



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2019-0320

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria remítase el link del presente asunto o copia escaneada del mismo al correo indicado por el togado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2019-1573

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

- 1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a REFINANCIA S.A.S. para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-
- 2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad REFINANCIA S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-
- 3.) Se REQUIERE a la sociedad aquí reconocida para que informe si ratifica el poder en la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA o en su efecto apórtese poder.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2019-1873

De conformidad con el derecho de petición allegado por el señor ANDRES FELIPE DURAN FLOREZ, se le hace saber al memorialista que a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93.

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A."

Igualmente, se le hace saber al memorialista que el mismo no se encuentra reconocido dentro del presente asunto.

Una vez, se vez se encuentre trabada la litis se resolverá sobre la petición del link solicitado.

Notifíquese la presente providencia al señor ANDRES FELIPE DURAN FLOREZ por el medio mas expedito.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 22 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>21 de febrero 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2019-1878

Teniendo en cuenta la solicitud por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DORIAN FERNELY LADINO GÓMEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2019-2073

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al memorialista que el presente asunto mediante providencia calendada 1 de agosto de 2022 se decretó la terminación del proceso conforme a las previsiones del Art. 461 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2019-2098

Teniendo en cuenta la solicitud por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA CON ACCION PRENDARIA de **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS** contra **HELI CABALLERO SIERRA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2020-0285

No se accede a la petición de emplazamiento, comoquiera que de las actuaciones surtidas dentro del plenario se observa que las notificaciones realizadas a los señores FABIOLA SALDAÑA RUGELES y CESAR PALACIOS PACHON fueron efectivas. Por lo anterior, la parte demandante deberá agotar los mecanismos necesarios a fin de notificar al extremo pasivo

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 22 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>21 de febrero 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2020-0306

De conformidad con lo solicitado, no se accede a la petición de remisión del Link del expediente comoquiera que la apoderada Dra. ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN no se encuentra reconocida dentro del presente asunto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0847

Téngase en cuenta que la parte demandada YUDY CAROLINA ZAMBRANO SÁNCHEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$950.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0015

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, en la misma refiere al artículo 291 del Código General del Proceso, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas.
- ✓ El número de proceso que indicó en la notificación realizada a CLAVIJO CAÑON OMAR es totalmente ajeno al que cursa en este despacho judicial.
- ✓ No se le indica al demandado el piso en donde se ubica esta sede judicial.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior notificación. Adicional a ello, se pone en conocimiento el Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "*Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del **servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*" Subrayado, negrita y cursiva fuera de texto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Ejecutivo N.º

2022-01648

Ingresadas las presentes diligencias con subsanación en tiempo para proveer sobre el mandamiento de pago invocado, de la revisión de los documentos allegados como báculo de la demanda de la referencia, el Despacho halló que es del caso **RECHAZAR** el presente trámite, por cuanto no concurren las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva pretendida.

Obsérvese que, luego de examinar las previsiones del canon 422 del C. G del P., se evidencia que el documento denominado “*Contrato de Venta (Sección)*” no desprende de una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, máxime cuando dicha figura no deriva de unas obligaciones netamente dinerarias, pues obsérvese que dentro del contrato se pactaron obligaciones por hacer, y por tanto, emerge la falta probatoria para demostrar el cumplimiento de los compromisos no pecuniarios a cargo de las partes.

Así las cosas, el actor deberá estudiar sin desmedro el contraste de sus diferencias a través de un trámite por vía ordinaria, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para el ejercicio ejecutivo, a efectos de reclamar el derecho que, en su decir le asiste.

Por lo anterior, y en atención a que no se encuentra consagrada ninguna obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado, el Juzgado como consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01675

Revisada la subsanación allegada, tenga en cuenta el memorialista que, si bien aportó la certificación de deuda requerida, no así, acreditó la calidad de administrador y/o representante legal que ostenta la Señora **NORIDIA MENESES CRUZ**, a efectos de establecer que la prenombrada está facultada para dicho fin.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. –

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. –

TERCERO: Déjense las constancias del caso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01698

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01700

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01703

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01706

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01714

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-01715

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$50'313.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-01715

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$32'564.974) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la profesional del derecho Luz Estela León Beltrán, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01719

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01725

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. –

Observe el memorialista que a pesar de habersele requerido aclaración de los hechos y pretensiones de la demanda a efectos de establecer el porqué de la diferencia entre los valores pretendidos y los estipulados en las facturas báculo de la acción, no se dio cumplimiento al mismo, pues el actor no indicó en qué fechas se realizaron abonos, en qué fecha cesaron los pagos, o a partir de cuándo se causó la mora, situación por la cual, no tiene certeza el Despacho de las causas exactas que conllevan a la reclamación de valores pretendidos en la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. –

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. –

TERCERO: Déjense las constancias del caso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01728

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo N° 2022-01737

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-01742

Subsanadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JENNER USURIAGA ZAPATA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el de lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y lugar donde se celebró la presente obligación, es el Municipio de Villavicencio - Meta, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa jurisdicción, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JENNER USURIAGA ZAPATA**, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas de Villavicencio - Meta (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
EJECUTIVO N° 2022-01787

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue el libelo introductorio de la demanda en acatamiento a las previsiones del inciso 1° del artículo 87 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-0483

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0609

Téngase en cuenta que la parte demandada FABIÁN HERRERA SEPÚLVEDA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 02 de septiembre del 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.880.000.º**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0609

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1. Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN S.A.S., para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-
2. En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad SERLEFIN S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-
3. Se ratifica el poder que le fuera otorgado al Dr. FACUNDO PINEDA MARÍN.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-0617

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-0795

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-0851

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-0914

Pasa el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de **LEIDY PAOLA ZORRO GARCÍA**, al abogado **HERLIMAN GUERRERO CASTRO** quien se identifica con C.C. 79.579.813 y T.P. 169.216, para que actúe dentro del proceso de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

Respecto al recurso de reposición, el Juzgado se pronunciará una vez se haya trabado la litis.

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, realice la notificación personal a las demandadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-0996

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1222

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$270.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1222

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.ºº) M/TE, correspondiente a los gastos de curaduría ordenados por el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C en el proceso ejecutivo No 11001400302820170093300.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ para actuar en causa propia a la parte ejecutante.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1233

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1369

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el proceso verbal sumario impetrado por ASTRID BEATRIZ SERRANO GORDO, contra el EDIFICIO CENTRO GRANCOLOMBIANO DE VIVIENDA P.H., para reclamar las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios de Administración de Propiedad Horizontal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que, la **competencia**, es la legitimación de un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás, queda circunscrita a la designación por la ley o acordados por las partes; *"es la facultad de un juez o tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República"*.

A efectos de atribuir la competencia a determinada autoridad judicial, se han establecido diferentes factores, siendo éstos, criterios ciertos con los cuales debe determinarse, entonces, la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión y para el caso en estudio analizaremos el primero de ellos.

El factor objetivo, puede surgir de la naturaleza del litigio o de la relación jurídica sustancial, sin consideración a la cuantía, caso en que se conoce como competencia por materia; o puede emerger del valor económico de dicha relación, caso en que se conoce como competencia por cuantía. Y cuando convergen factores que pueden ser conocidos por varios jueces, será el demandante quien defina su juez natural.

En el sub iudice, se observa que lo solicitado por ASTRID BEATRIZ SERRANO GORDO, son las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios de Administración de Propiedad Horizontal, celebrado con la demandada y según su dicho, ha sido incumplido.

Para el efecto, el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."* Es decir, dado que los fundamentos de la pretensora, se derivan de un contrato de prestación de servicios personales, incumbe al Juez Laboral, conocer y tramitar el asunto puesto en conocimiento de la Administración de Justicia.

Así las cosas, atendiendo lo normado en el art. 2-6 del C.P.T.S.S., en concordancia con el canon 139 del C.G.P., esta Judicatura, rechazará por competencia la presente demanda y en su lugar, ordenará la remisión al

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que asuma el conocimiento del litigio.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el proceso incoado por ASTRID BEATRIZ SERRANO GORDO, contra el EDIFICIO CENTRO GRANCOLOMBIANO DE VIVIENDA P.H., atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales - Reparto, para que tramite la controversia suscitada respecto a un contrato de prestación de servicios.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1378

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MUNICIPAL DE IBAGUE, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$5.153.610.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.865.207.ºº

Tercero. Según lo solicitado, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 22 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 21 de febrero 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1378

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOO-INTERVENCION NUESTRACOO**, en contra de **JUDITH LLANOS MONROY**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 200.

1° La suma de \$1.879.394.ºº M/te correspondiente a veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO	OTROS CONCEPTOS
1	30/04/2015	01/05/2015	\$71.380,00	\$40.009,00	\$11.316,00
2	30/05/2015	31/05/2015	\$72.949,00	\$38.490,00	\$11.266,00
3	30/06/2015	01/07/2015	\$74.553,00	\$36.937,00	\$11.215,00
4	30/07/2015	31/07/2015	\$76.193,00	\$35.350,00	\$11.162,00
5	30/08/2015	31/08/2015	\$77.868,00	\$33.728,00	\$11.109,00
6	30/09/2015	01/10/2015	\$79.580,00	\$32.070,00	\$11.055,00
7	30/10/2015	31/10/2015	\$81.330,00	\$30.376,00	\$10.999,00
8	30/11/2015	01/12/2015	\$83.119,00	\$28.644,00	\$10.942,00
9	30/12/2015	31/12/2015	\$84.946,00	\$26.875,00	\$10.884,00
10	30/01/2016	31/01/2016	\$86.814,00	\$25.067,00	\$10.824,00
11	29/02/2016	01/03/2016	\$88.724,00	\$23.218,00	\$10.763,00
12	30/03/2016	31/03/2016	\$90.674,00	\$21.330,00	\$10.701,00
13	30/04/2016	01/05/2016	\$92.668,00	\$19.399,00	\$10.638,00
14	30/05/2016	31/05/2016	\$94.705,00	\$17.427,00	\$10.573,00
15	30/06/2016	01/07/2016	\$96.787,00	\$15.411,00	\$10.507,00
16	30/07/2016	31/07/2016	\$98.916,00	\$13.350,00	\$10.439,00
17	30/08/2016	31/08/2016	\$101.091,00	\$11.244,00	\$10.370,00
18	30/09/2016	01/10/2016	\$103.314,00	\$9.092,00	\$10.299,00
19	30/10/2016	31/10/2016	\$105.585,00	\$6.893,00	\$10.227,00
20	30/11/2016	01/12/2016	\$107.907,00	\$4.645,00	\$10.153,00
21	30/12/2016	31/12/2016	\$110.291,00	\$2.337,00	\$10.077,00
TOTAL			\$1.879.394,00	\$471.892,00	\$225.519,00

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera) hasta cuando se pague la

obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS M/TE (\$471.892.ºº) correspondiente los intereses de plazo, relacionados en la tabla del numeral primero.

4º La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/te (\$225.519.ºº) a título de otros conceptos, relacionados en la tabla del numeral primero

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 22 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>21 de febrero 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1390

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1392

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1395

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1404

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1406

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1412

Procede el despacho a proponer el conflicto de competencia para tramitar el proceso de nulidad de contrato de arrendamiento impetrado por JOSÉ ARNOLD DÍAZ PENAGOS contra JIN MAO SAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que, la **competencia**, es la legitimación de un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás, queda circunscrita a la designación por la ley o acordados por las partes; *"es la facultad de un juez o tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República"*.

A efectos de atribuir la competencia a determinada autoridad judicial, se han establecido diferentes factores, siendo éstos, criterios ciertos con los cuales debe determinarse, entonces, la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión y para el caso en estudio analizaremos el primero de ellos.

El factor objetivo, puede surgir de la naturaleza del litigio o de la relación jurídica sustancial, sin consideración a la cuantía, caso en que se conoce como competencia por materia; o puede emerger del valor económico de dicha relación, caso conocido como competencia por cuantía. Y cuando convergen factores que pueden ser conocidos por varios jueces, será el demandante quien defina su juez natural.

En el *sub judice*, lo pretendido es la **nulidad de un contrato** de arrendamiento, por presuntos vicios en el consentimiento, problema jurídico que, dista de la restitución de tenencia, por ende, la regla a aplicar a efectos de determinar la cuantía, no es el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, porque de forma expresa esta normativa, hace alusión únicamente a los litigios de *"tenencia por arrendamiento"* y tratándose de otro tipo de controversias como bien se advierte del libelo introductor, el quantum debe estimarse *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)"*¹ que según lo descrito por el demandante en el acápite respectivo, asciende a **\$80.000.000**, monto muy superior al indicado por el legislador para la mínima cuantía, razón por la cual, esta Célula Judicial, no es competente para dilucidar el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Consecuentemente, deviene imperativo concluir que, la competencia para conocer del proceso de nulidad del contrato de arrendamiento, a voces de las normas trascritas, no está atribuida a este Despacho porque el valor de la

¹ Numeral 1º del art. 26 C.G.P.

cuantía asciende a \$80.000.000. Por lo tanto, conforme a lo reglado en la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., deberán remitirse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de competencia para conocer de este juicio.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, impetrado por JOSÉ ARNOLD DÍAZ PENAGOS contra JIN MAO SAS, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (**Reparto**) para que diriman el **conflicto negativo de competencia** suscitado con el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta urbe.

Notifíquese



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1414

Con fundamento en los artículos 74, 82, 90, 488 y 490 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. CORREGIR el poder especial, dirigiéndolo al Juez competente, atendiendo lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, en el juramento allí descrito, deberá advertir el nombre y demás datos (Identificación y dirección de residencia o domicilio) que conozca la interesada, respecto al progenitor de la fallecida, pues afirma desconocer su existencia, sin embargo, en la pretensión 8, se solicita su vinculación.
2. INFORMAR la dirección para notificaciones del señor FABIÁN DAVID TRUJILLO PEÑA (acreedor).
3. INDICAR en los hechos de la demanda, la persona que actualmente, ostenta la tenencia de la motocicleta incluida en el activo sucesoral.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1415

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1419

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$12.268.117.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1419

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **ALIX TELLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 04010930007735994.

1. SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (\$7.150.783.ºº), correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde 28 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. UN MILLÓN VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$1.027.962.ºº), a título de intereses de plazo acumulados entre el 10 de agosto de 2021 al 27 de marzo de 2022.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1426

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1439

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. EXPLICAR de manera clara y detallada, las razones de hecho por las cuales solicita la declaración de pertenencia sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50S-430196, si de la anotación 4 del certificado de tradición adjunto, se infiere que el titular del derecho de dominio es el demandante José Mardoqueo Rodríguez Caballero.
2. APORTAR el poder especial, otorgado por MARÍA ALICIA CASTILLO GARZÓN, por cuanto el adosado en mensaje de datos, aparece con la antefirma del codemandante.
3. ALLEGAR Certificado de avalúo catastral de los dos bienes descritos en los hechos de la demanda. Pues no se aportó el correspondiente al F.M.I. 50S-216172 y del 50S-430196, sólo se encuentra el valor hasta 2021.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1440

Como quiera que la parte ejecutante no subsanó en tiempo, es decir, que auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado del 12 de enero del 2023, finalizando el tiempo de subsanación el 18 de enero del año en curso. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante radicó vía correo electrónico de este despacho la subsanación el 19 de enero del mismo año, es así que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1442

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.944.789.ºº

Segundo. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **230-96824**, propiedad de la parte. Por secretaría oficiése a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1442

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **FERNANDO JARAMILLO SARMIENTO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1º La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.963.193.ºº) correspondiente al capital, del título base de ejecución.

2º Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de octubre de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a PUNTUALMENTE S.A.S., quien actúa como representante legal la letrada **KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 22 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 21 de febrero 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1448

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1451

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa COLSUBSIDIO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$39.406.174.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$29.554.630.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 22 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 21 de febrero 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1451

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **JACQUELINE CORTES SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2602127.

1. La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.632.327.º) M/te, correspondiente al capital del título valor objeto de recaudo.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/te (\$746.952.º) a título de intereses de plazo.
4. La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/te (\$58.880.º) correspondiente a los intereses moratorios comerciales contenidos en el numeral sexto del título valor.

PAGARÉ N° 2115012001189102.

5. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.985.251.º) M/te, correspondiente al capital del título valor objeto de recaudo.
6. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
7. La suma de SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$70.149.º) a título de intereses de plazo.
8. La suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/te (\$91.612.º) correspondiente a los intereses moratorios comerciales contenidos en el numeral sexto del título valor.

PAGARÉ N° 4960793925244683 5471412004041170.

- 9. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.858.183.ºº) M/te, correspondiente al capital del título valor objeto de recaudo.
- 10. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 11. La suma de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/te (\$113.464.ºº) a título de intereses de plazo.
- 12. La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$146.269.ºº) correspondiente a los intereses moratorios comerciales contenidos en el numeral sexto del título valor.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1460

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1461

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1468

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1482

Como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL incoada por MARK ANTHONY TUZI JR contra AGENCIA DE ADUANAS DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA NIVEL I.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su comunicación para contestar la demanda y/o proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 391 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada MELISSA BEDOYA GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido, quien a su vez, lo sustituye a la letrada LAURA CRISTINA SALAZAR OTERO, pudiendo actuar en igual condición.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1484

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1498

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1541

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1544

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1549

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1550

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1563

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1570

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1574

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1578

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1631

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2022-1642

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 22 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 21 de febrero 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0101

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **EDUARDO HERNANDEZ DIVANTOQUE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. La suma de (61.672,0990 UVR) equivalente a la suma de \$19.926.970,58 M/TE, correspondiente al capital acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de enero de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de 3.681,9777 UVR, equivalente a la suma de \$ 1.189.689,71 M/Cte., correspondiente a cuatro (04) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré base de la acción, relacionadas así:

NRO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO MES/DIA/AÑO	CAPITAL EN MORA		INTERESES DE PLAZO		SEGUROS
		PESOS	UVR	PESOS	UVR	
147	09/05/2022	\$ 179.338,80	555,0367	\$497,53	1,5398	\$ 0,00
148	10/05/2022	\$ 336.451,75	1.041,2865	\$90.034,86	278,6494	\$ 50.247,29
149	11/05/2022	\$ 336.782,32	1.042,3096	\$86.599,95	268,0187	\$ 50.800,74
150	12/05/2022	\$ 337.116,84	1.043,3449	\$83.226,44	257,5780	\$ 50.041,89
TOTAL		\$ 1.189.689,71	3.681,9777	\$260.358,78	805,7859	\$ 151.089,92

4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera y cuarta) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. La suma de \$260.358,78 M/Cte. Equivalente a 805,7859 UVR por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior.
6. La suma de \$ 151.089,92M/Cte. Correspondientes a las cuotas de seguro, pactadas en el título valor, relacionadas en la Columna de color azul.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50C-303557** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **EDUARDO TALERO CORREA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0102

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$17.671.713.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0102

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MAICOL ANDRÉS CANDELA CASTILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1004046877.

1. La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.781.142.º) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0103

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" en contra de ANA JULIA ZARATE ELLIS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 17 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos de mínima, el Juez natural para conocer el litigio, será el Civil Municipal y existiendo Jueces de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, el conocimiento lo asumirán éstos últimos, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su vez, el canon 25 procesal, estatuye los límites a efectos de clasificar un litigio conforme a la cuantía, veamos:

*ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).*

Entonces, se observa en el sub judice que, en las pretensiones de la demanda y el título valor, su valor supera ampliamente, los cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos, por tanto, a voces de la norma trascrita, esta judicatura no es competente para conocer del asunto, siendo el Juzgado Civil Municipal, quien deba asumir el trámite en primera instancia y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" en contra de ANA JULIA ZARATE ELLIS, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 22 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>21 de febrero 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2013-0104

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20357823**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.536.250.ºº

Tercero. EL EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto establecimiento de comercio y vehículos automotores que de propiedad de la parte demandada que se encuentren ubicados en la CALLE 187 NO 57-48 CASA 126 de esta ciudad, propiedad de la parte demandada. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijarle honorarios, al señor INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.

Limítese la medida la suma de \$20.715.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0104

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **YANINA ANDREA FERREIRA CHICAIZA Y NURY ENEIDA CHICAIZA SALAMANCA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$10.357.500.º M/te por concepto de ciento cinco (105) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	31/03/2014	01/04/2014	\$101.000,00
2	30/04/2014	01/05/2014	\$113.500,00
3	31/05/2014	01/06/2014	\$113.500,00
4	30/06/2014	01/07/2014	\$68.500,00
5	31/07/2014	01/08/2014	\$68.500,00
6	31/08/2014	01/09/2014	\$68.500,00
7	30/09/2014	01/10/2014	\$68.500,00
8	31/10/2014	01/11/2014	\$68.500,00
9	30/11/2014	01/12/2014	\$137.000,00
10	31/12/2014	01/01/2015	\$74.500,00
11	31/01/2015	01/02/2015	\$72.200,00
12	28/02/2015	01/03/2015	\$72.200,00
13	31/03/2015	01/04/2015	\$72.200,00
14	30/04/2015	01/05/2015	\$72.200,00
15	31/05/2015	01/06/2015	\$106.200,00
16	30/06/2015	01/07/2015	\$79.000,00
17	31/07/2015	01/08/2015	\$79.000,00
18	31/08/2015	01/09/2015	\$79.000,00
19	30/09/2015	01/10/2015	\$79.000,00
20	31/10/2015	01/11/2015	\$79.000,00
21	30/11/2015	01/12/2015	\$79.000,00
22	31/12/2015	01/01/2016	\$79.000,00
23	31/01/2016	01/02/2016	\$84.500,00
24	29/02/2016	01/03/2016	\$84.500,00
25	31/03/2016	01/04/2016	\$84.500,00
26	30/04/2016	01/05/2016	\$84.500,00
27	31/05/2016	01/06/2016	\$84.500,00
28	30/06/2016	01/07/2016	\$84.500,00
29	31/07/2016	01/08/2016	\$84.500,00
30	31/08/2016	01/09/2016	\$84.500,00

31	30/09/2016	01/10/2016	\$84.500,00
32	31/10/2016	01/11/2016	\$84.500,00
33	30/11/2016	01/12/2016	\$84.500,00
34	31/12/2016	01/01/2017	\$84.500,00
35	31/01/2017	01/02/2017	\$90.400,00
36	28/02/2017	01/03/2017	\$90.400,00
37	31/03/2017	01/04/2017	\$90.400,00
38	30/04/2017	01/05/2017	\$90.400,00
39	31/05/2017	01/06/2017	\$180.800,00
40	30/06/2017	01/07/2017	\$90.400,00
41	31/07/2017	01/08/2017	\$90.400,00
42	31/08/2017	01/09/2017	\$90.400,00
43	30/09/2017	01/10/2017	\$90.400,00
44	31/10/2017	01/11/2017	\$90.400,00
45	30/11/2017	01/12/2017	\$90.400,00
46	31/12/2017	01/01/2018	\$90.400,00
47	31/01/2018	01/02/2018	\$95.700,00
48	28/02/2018	01/03/2018	\$95.700,00
49	31/03/2018	01/04/2018	\$95.700,00
50	30/04/2018	01/05/2018	\$95.700,00
51	31/05/2018	01/06/2018	\$95.700,00
52	30/06/2018	01/07/2018	\$95.700,00
53	31/07/2018	01/08/2018	\$95.700,00
54	31/08/2018	01/09/2018	\$95.700,00
55	30/09/2018	01/10/2018	\$95.700,00
56	31/10/2018	01/11/2018	\$95.700,00
57	30/11/2018	01/12/2018	\$95.700,00
58	31/12/2018	01/01/2019	\$95.700,00
59	31/01/2019	01/02/2019	\$101.400,00
60	28/02/2019	01/03/2019	\$101.400,00
61	31/03/2019	01/04/2019	\$101.400,00
62	30/04/2019	01/05/2019	\$101.400,00
63	31/05/2019	01/06/2019	\$101.400,00
64	30/06/2019	01/07/2019	\$101.400,00
65	31/07/2019	01/08/2019	\$101.400,00
66	31/08/2019	01/09/2019	\$101.400,00
67	30/09/2019	01/10/2019	\$101.400,00
68	31/10/2019	01/11/2019	\$101.400,00
69	30/11/2019	01/12/2019	\$101.400,00
70	31/12/2019	01/01/2020	\$101.400,00
71	31/01/2020	01/02/2020	\$107.500,00
72	29/02/2020	01/03/2020	\$107.500,00
73	31/03/2020	01/04/2020	\$107.500,00
74	30/04/2020	01/05/2020	\$107.500,00
75	31/05/2020	01/06/2020	\$107.500,00
76	30/06/2020	01/07/2020	\$107.500,00
77	31/07/2020	01/08/2020	\$107.500,00
78	31/08/2020	01/09/2020	\$107.500,00

79	30/09/2020	01/10/2020	\$107.500,00
80	31/10/2020	01/11/2020	\$107.500,00
81	30/11/2020	01/12/2020	\$107.500,00
82	31/12/2020	01/01/2021	\$107.500,00
83	31/01/2021	01/02/2021	\$111.300,00
84	28/02/2021	01/03/2021	\$111.300,00
85	31/03/2021	01/04/2021	\$111.300,00
86	30/04/2021	01/05/2021	\$111.300,00
87	31/05/2021	01/06/2021	\$111.300,00
88	30/06/2021	01/07/2021	\$111.300,00
89	31/07/2021	01/08/2021	\$111.300,00
90	31/08/2021	01/09/2021	\$111.300,00
91	30/09/2021	01/10/2021	\$111.300,00
92	31/10/2021	01/11/2021	\$111.300,00
93	30/11/2021	01/12/2021	\$111.300,00
94	31/12/2021	01/01/2022	\$111.300,00
95	31/01/2022	01/02/2022	\$122.500,00
96	28/02/2022	01/03/2022	\$122.500,00
97	31/03/2022	01/04/2022	\$122.500,00
98	30/04/2022	01/05/2022	\$122.500,00
99	31/05/2022	01/06/2022	\$122.500,00
100	30/06/2022	01/07/2022	\$122.500,00
101	31/07/2022	01/08/2022	\$122.500,00
102	31/08/2022	01/09/2022	\$122.500,00
103	30/09/2022	01/10/2022	\$122.500,00
104	31/10/2022	01/11/2022	\$122.500,00
105	30/11/2022	01/12/2022	\$122.500,00
TOTAL			\$10.357.500,00

- 2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se libraré mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **TATIANA ROA ORTIZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0105

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa TALENTUM TEMPORAL S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$50.836.958.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$38.127.718.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0105

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** como endosatario en propiedad del BANCO DE OCCIDENTE en contra de **CAMILO ANDRES RINCON PINEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. TV811588.

1º La suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.418.479.º) M/TE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0106

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.907.072.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0106

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **GERMAN ORTIZ LUGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4013591.

1. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.938.048.ºº) M/Cte, correspondiente al saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0107

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.879.196.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0107

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JAIDER ALEXANDER PUERTA BORJA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1919120.

1. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.919.464.ºº) M/Cte, correspondiente al saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0109

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **KJM-821**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0109

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como endosatario en propiedad del SCOTIABANK COLPATRIA en contra de **JAIME SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 20756106887.

1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$45.889.550.ºº) M/Cte, correspondiente al saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0110

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por JORGE PRIETO MÉNDEZ contra EDIFICIO SODECON, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 17 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos de mínima, el Juez natural para conocer el litigio, será el Civil Municipal y existiendo Jueces de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, el conocimiento lo asumirán éstos últimos, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Entonces, contrario a lo afirmado en la radicación del escrito de demanda, este despacho no es competente para conocer del mismo, por tanto, a voces de la norma trascrita, esta judicatura no la autoridad idónea para conocer del asunto, siendo el Juzgado Civil Municipal, quien deba asumir el trámite y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por JORGE PRIETO MÉNDEZ contra EDIFICIO SODECON, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0111

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa COMERCIALIZADORA PASCAL S.A.S. siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$9.507.850.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo.EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **JUS55E**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de febrero 2023

Proceso No. 2023-0111

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL**, en contra de **ANDERSON STIVEN DUQUE GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 882300649540.

1° Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.557.426.°°) M/te correspondiente al capital, pactado en el pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 19 de abril de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$196.499.°°) M/te a título de los intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 22
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de febrero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria